

REGLAMENTO (CEE) N° 1007/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 1992

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3687/91 del Consejo, de 28 de noviembre de 1991, por el se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 10 de su artículo 20,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 3551/90 del Consejo, de 20 de noviembre de 1990, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1991, el precio de producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽²⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera situada en el territorio aduanero de la Comunidad, fueron superiores, para el atún blanco, a las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras y para el rabil de peso hasta 10 kg, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a

1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) n° 3687/91 en el segundo guión del apartado 4 del artículo 20, para una especie, y tercer guión para la otra especie, es necesario limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽³⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91 se concederá para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

(en ecus/tonelada)

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	128
Rabiles enteros hasta 10 kg por unidad	103
Listados enteros	80
Atún blanco entero	111

⁽¹⁾ DO n° L 354 de 23. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 346 de 11. 12. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo :

— rabiles enteros de más de 10 kg por unidad :	16 502 toneladas
— rabiles enteros hasta 10 kg por unidad :	3 313 toneladas
— listados enteros :	14 159 toneladas
— atunes blancos enteros :	68 toneladas.

2. El volumen global para los rabiles hasta 10 kg y el atún blanco está repartido entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1992.

Por la Comisión
Manuel MARÍN
Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3687/91

1. Rabiles hasta 10 kg por unidad

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización			Cantidades totales
	En un 100 % (primer guión del apartado 6 del artículo 20)	En un 95 % (segundo guión del apartado 6 del artículo 20)	En un 90 % (tercer guión del apartado 6 del artículo 20)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	1 711	171	421	2 303
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	744	74	183	1 001
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	9	—	—	9
Cantidades totales	2 464	245	604	3 313

2. Atún blanco

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización		Cantidades totales
	En un 100 % (primer guión del apartado 6 del artículo 20)		
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (Opagac)	30		30
Organización de Productores de Túnidos Congelados (Optuc)	2		2
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	36		36
Cantidades totales	68		68